Esquel, 02 de febrero de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. El Juez de la anterior instancia declaró la restricción de la capacidad de la Sra. S. J., y limitó su capacidad civil en los términos establecidos por el art. 32 del CCyCN. En virtud de ello, designó como figuras de apoyo al Sr. M. P. J. y a la Sra. L. N.----------

------Dicha decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.---------

------En cumplimiento de tal recaudo, observamos que en el punto 3º) de la Sentencia Nº 212/2020 se dispuso su remisión en consulta ante éste Tribunal.----------

------Observamos que, a fs. 8 la Asesora de Familia Dra. Gilda Daniela Saunders inició juicio de incapacidad de la Sra. S. J..----------

------El 13/04/2011 se dictó la sentencia Nº 30/2011 que hizo lugar a la acción y declaró la inhabilitación de la causante en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil, restringiendo su capacidad para la realización de todo acto jurídico que importe disposición de su patrimonio, administración y garantía sobre bienes muebles registrables e inmuebles, también para estar en juicio debiendo para ello requerir autorización judicial, ni ejercer cargos públicos electivos. Respecto de los actos personalísimos, se dispuso su realización con la asistencia de curador.----------

------A fs. 87 se procedió al desarchivo de las actuaciones a fin de proceder a la revisión prevista por el art. 40 del CCyCN, y mediante S.I Nº 70/2017 el Juzgado de Familia Nº 1 declaró la incompetencia territorial para entender en las actuaciones, avocándose a su conocimiento el Sr. Juez Dr. Guillermo Gregorio a cargo del Juzgado Universal de Lago Puelo, en razón de su competencia territorial teniendo en cuenta el domicilio de la Sra. J., y en su

propio beneficio e interés. Se dispuso la revisión de la sentencia N° 30/2011 (fs.93 y vta) conforme lo normado por el art. 40 del CCyCN).----------

------A fs. 168 obra informe socio ambiental interdisciplinario realizado en el domicilio de la causante que posibilitó tomar conocimiento de su situación personal, familiar y habitacional ----------

------Consta de fs. 103 que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con la Sra. S. J., junto a las personas designadas como figuras de apoyo, Sr. M. P. J. y a la Sra. L. N., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

------Fue realizada una Junta Médica conformada por la médica legista Dra. S. C., el Lic. en Psicología S. A. y la Lic. en Trabajo Social M. Y., quienes diagnosticaron que la causante padece desde su nacimiento retraso mental profundo, su diagnóstico es crónico e irreversible. Aconsejaron para su régimen de protección la supervisión de todas sus tareas y la asistencia en el manejo de su salud y sus bienes. No requiere de internación (fs. 104 y 105).-

------Previo a resolver en esta alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia y la Dra. V. D. B. contestó mediante pieza digital del 28/12/2020 prestando conformidad para que se confirme la sentencia.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de S. J., en relación a los actos enunciados en el punto 1º incs. 1) a 5) de la Sentencia Nº212/2020 obrante a fs.115/117vta, en los términos del art. 32 CCyCN, y la designación de las personas designadas como figuras de apoyo conforme el punto 2º) del decisorio, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

------4.-Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°212/2020 del 02/11/2020 de fs. 115/117 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN.de la Sra. S. J., DNI. N° 27.021.508, nacida el 06/04/1979 en la localidad de Cushamen, Provincia de Chubut.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40

CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal

Secretaria